



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0005-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio “ABBE”

Mayreine Rodríguez Arias, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2014-4809)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 546-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las catorce horas con cinco minutos del dieciséis de junio del dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Néstor Morera Víquez**, mayor, casado una vez, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-mil dieciocho-novecientos setenta y cinco, en su condición de apoderado especial de la señora **Mayreine Rodríguez Arias**, mayor, casada dos veces, contadora pública, de nacionalidad costarricense, titular de la cédula de identidad número uno-ciento noventa-ciento nueve, en contra de la resolución final de las diez horas, treinta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos del seis de noviembre del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el seis de junio del dos mil catorce, el licenciado **Néstor Morera Víquez**, de calidades y condición dicha al inicio, solicita al Registro de la Propiedad Industrial se inscriba el signo “**ABBE**” como marca de fábrica y de comercio, para proteger y distinguir: “Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar ropa, preparaciones para limpiar,



pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos”, en clase **03** de la Clasificación Internacional de Niza

SEGUNDO. Mediante resolución final dictada a las diez horas, treinta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos del seis de noviembre del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve “[...] **Rechazar la inscripción de la solicitud presentada**”

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución final supra citada, el diecisiete de noviembre del dos mil catorce, la representación de la señora Mayreine Rodríguez Arias, interpuso recurso de apelación, siendo que el Registro referido, mediante resolución dictada a las nueve horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y cuatro segundos del primero de diciembre del dos mil catorce, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:



1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa **ABB ASEA BROWN BOVERI LTD.**, la marca de fábrica “**ABB**” bajo el registro número **134186**, desde el 14 de agosto del 2002, vigente hasta el 14 de agosto del 2022, en clase **3** Internacional, la que protege y distingue: “Preparaciones blanqueadoras y otras sustancias para usarse en lavandería, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, preparaciones abrasivas, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos”. (Ver folios 5 a 6).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa **ABB ASEA BROWN BOVERI LTD.**, la marca de fábrica “**ABB**” bajo el registro número **134525**, desde el 20 de agosto del 2002, vigente hasta el 20 de agosto del 2022, en clase **3** Internacional, la que protege y distingue: “Preparaciones blanqueadoras y otras sustancias para usarse en lavandería, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, preparaciones abrasivas, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos”. (Ver folios 7 a 8).

3.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa **ABB ASEA BROWN BOVERI LTD.**, la marca de fábrica “**ABB**” bajo el registro número **148753**, desde el 26 de julio del 2004, vigente hasta el 26 de julio del 2004, en clase **3** Internacional, la que protege y distingue: “Preparaciones blanqueadoras y otras sustancias para usarse en lavandería, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, preparaciones abrasivas, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos”. (Ver folios 9 a 10).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso, por ser un asunto de puro derecho.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, se está



solicitando la inscripción de la marca fábrica y comercio “**ABBE**” para proteger y distinguir “Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos”, en **clase 3** de la Clasificación Internacional de Niza. Existen en la publicidad registral según consta a folios de 5 a 10, la marca de fábrica “**ABB**” inscrita bajo los registros número: **134186, 134525 y 148753**, la cual protege y distingue, “Preparaciones blanqueadoras y otras sustancias para usarse en lavandería, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, preparaciones abrasivas, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos”, en **clase 3** de la Clasificación Internacional de Niza, todas propiedad de la empresa **ABB ASEA BROWN BOVERI LTD**. El registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción de la marca solicitada en **clase 3** de la Clasificación Internacional de Niza, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros.

La representación de la empresa recurrente el diecisiete de noviembre del dos mil catorce, interpuso recurso de apelación contra la resolución venida en alzada, sin embargo, no expresó los motivos de su inconformidad contra lo resuelto por el Registro mencionado, ya que se limitó a indicar que “ [...] me presento en tiempo y forma para interponer formal **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución de las 10:36:44 horas del 6 de noviembre del 2014 [...]”, alocución con la cual, desde luego, no cumplió con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, el cual contempla la necesidad fundamentar el recurso y da la opción de ampliar las razones de inconformidad, si la expuso en primera instancia, o bien presentarlo si fue omiso. Según consta al folio 52, el recurrente desaprovechó esa última oportunidad para exponer las razones de su impugnación, ya que no expresó agravios.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un interés fundado, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en



el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso debidamente sustentado, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el Registro, ni se expresó un contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del Principio de Legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, a efecto de resolver el caso venido en alzada, y como este Tribunal estima que han sido cumplidos los requisitos de legalidad en la resolución apelada, la misma debe **confirmarse**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial de la señora **Mayreine Rodríguez Arias**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos del seis de noviembre del dos mil catorce, la que en este acto se **confirma**. Se deniega la inscripción de la marca de fábrica y de comercio "**ABBE**", en **clase 3** de la Clasificación Internacional



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33